



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2 y el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 , el artículo 42 de la Ley 2466 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1 y 25 de la Constitución Política definen a la República de Colombia como un Estado Social de Derecho; donde el trabajo goza de una especial protección, en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado el deber de adoptar medidas en favor de grupos que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, así como garantizar la igualdad real y efectiva, especialmente cuando se trate de trabajadores con ingresos variables, independientes o vinculados mediante formas contractuales no laborales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como derecho fundamental que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, con protección especial del Estado, cualquiera sea la modalidad en que se preste.

Que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política determina que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; como principios del estatuto del trabajo, está la igualdad de oportunidades para los trabajadores y la garantía a la seguridad social.

Que el artículo 73 de la Constitución Política garantiza la libertad de prensa y la independencia profesional, imponiendo al Estado el deber de proteger el ejercicio de la actividad periodística.

Que el artículo 74 de la Constitución Política reconoce el derecho a informar y recibir información, lo cual exige garantizar condiciones dignas y seguras para quienes ejercen el periodismo, la comunicación social y trabajos u oficios afines.

Que la comunicación social y el periodismo constituyen pilares fundamentales para el fortalecimiento de la democracia, la participación ciudadana y la garantía de los derechos humanos.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Que resulta necesario reconocer y dignificar las trabajadoras y oficios vinculados a la producción, difusión y análisis de la información, incorporando enfoques transversales de género, inclusión, interculturalidad, sostenibilidad y ética digital.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 100 de 1993, consagra la ampliación de cobertura, mediante mecanismos de solidaridad y para las personas y/o trabajadores sin capacidad económica suficiente accedan al sistema y al otorgamiento de prestaciones en el Sistema de Seguridad Social Integral.

Que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas sin capacidad de pago se les cubre o apoya en relación al monto total de la cotización, con especial referencia, entre otros, a trabajadores y profesionales independientes y demás personas sin capacidad de pago.

Que el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 dispone que cuando una persona manifieste no tener capacidad de pago, la afiliación inicial se hará al Régimen Subsidiado conforme al mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin.

Que el artículo 42 de la Ley 2466 de 2025, consagra medidas adicionales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, especialmente en relación a la jornada laboral, seguridad y salud en el trabajo, actividades de dirección, confianza y manejo, que requieren ser regulado en todo el sector del periodismo, comunicadores sociales y trabajos afines, en el marco del derecho laboral y la seguridad social en el actual contexto técnico, económico, financiero y legal.

Que el artículo 2) literal b) de la Ley 1562 de 2012 prevé que los trabajadores independientes y los informales, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales de manera personal o mediante agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, lo cual es aplicable para los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

Que el Decreto 2616 de 2013 tiene por objeto adoptar un esquema financiero y operativo que permite la vinculación de trabajadores dependientes que laboren por períodos inferiores a un mes a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, aplicable a los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

Que conforme al Decreto 1072 de 2015, en el Sistema de Riesgos Laborales el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente y la cotización será mensual.

Que el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es el de *“subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”*. La lista de trabajadores y oficios contenida en dicha norma es de carácter enunciativo y, en todo caso, se indica expresamente que los beneficiarios de los recursos del fondo se definirán *“de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”*.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, el subsidio pensional es de naturaleza temporal y parcial, por lo que el afiliado debe aportar el porcentaje a su cargo, y el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del administrador fiduciario, complementa la cotización trasladando los recursos a la Administradora del régimen al cual pertenezca el afiliado.

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 25, creó el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al entonces Ministerio de

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones mediante el subsidio al aporte de poblaciones que, por sus condiciones socioeconómicas, carecen de acceso, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.

Que el Decreto 1833 de 2016, “Por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”, reglamentó en su Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, estableciendo en los artículos 2.2.14.1.12 al 2.2.14.1.29 lo relativo a la Subcuenta de Solidaridad.

Que los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, creados mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, regulados por la Ley 1328 de 2009 y reglamentados por el Decreto 604 de 2013 y el Decreto 1833 de 2016, constituyen un mecanismo flexible, voluntario y complementario al Sistema General de Pensiones, diseñado por el Gobierno Nacional para garantizar protección económica en la vejez a los trabajadores que, por sus bajos ingresos.

Que el Decreto 1833 de 2016, define los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS– como un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que hace parte de los servicios sociales complementarios e integra el sistema de protección vejez, orientado a garantizar a las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo el reconocimiento de un ingreso periódico, personal e individual hasta su muerte.

Que los BEPS constituyen un instrumento fundamental de inclusión social para los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, al ofrecerles la posibilidad de acceder a un mecanismo de ahorro protegido y subsidiado, que fortalece su seguridad económica en la vejez y materializa el derecho fundamental a la seguridad social.

Que el literal d) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, establece el otorgamiento de apoyo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que esté en un programa de formalización para promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral, aplicable a los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines de bajos ingresos.

Que se hace necesario reglamentar los derechos, garantías laborales, la cobertura, prestaciones económicas y asistenciales en salud, pensiones y riesgos laborales para los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, según el marco jurídico en derecho laboral, en seguridad social, armonizándolo con la Ley 2466 de 2025.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 .14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición de un capítulo al Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Adiciónese el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO 9.

RELACIONES LABORALES PARA PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y TRABAJADORES AFINES

SECCIÓN 1

Objeto, campo de aplicación para periodistas comunicadores sociales y trabajadores afines

Artículo 2.2.9.9.1.1. Objeto: Reglamentar la contratación, afiliación, cotización y protección social de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, dependientes e independientes, con el fin de ampliar la cobertura del Sistema de Seguridad Social Integral y promover condiciones de trabajo digno y decente.

Artículo 2.2.9.9.1.2. Ámbito de aplicación : El presente decreto se aplica a todas las personas jurídicas del sector privado, agremiaciones o instituciones del sector de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

A las personas naturales que desarrollen actividades informativas, periodísticas o comunicacionales en el territorio nacional, tales como: periodistas profesionales, comunicadores sociales, periodistas independientes, reporteros, reporteros comunitarios, analista informativo, productor de contenido informativo, trabajadores afines al periodismo y la comunicación social.

Artículo 2.2.9.9.1.3. Trabajadores u oficios afines al sector del periodismo y comunicaciones sociales: Se reconocen como trabajadores u oficios afines al sector del periodismo y la comunicación social, entre otros, los siguientes: Camarógrafos, Auxiliares de Cámara, Reporteros Gráficos, Editores, Directores de Comunicación (DIRCOM), Community Managers, Comunicadores Organizacionales, Redactores Multiplataforma, Locutores, Presentadores, Guionistas, Fotoperiodistas Digitales, Productores Audiovisuales, Periodistas de Datos, Profesores Universitarios de Periodismo y Comunicación Social, Publicistas, Especialistas en Comunicación para la Ciencia y la Cultura, Periodistas de Investigación Digital, así como aquellos que se desarrollen o se creen en virtud de la evolución del sector.

Parágrafo: Para efectos del presente Decreto, se consideran trabajadores u oficios afines las anteriormente descritas y aquellas actividades que, corresponden al ejercicio del periodismo o la comunicación social, participan de manera directa en la producción, circulación, análisis o difusión de información de interés público a través de cualquier medio o plataforma.

Artículo 2.2.9.9.1.4. Aplicación del enfoque de Derechos Humanos, Género, Inclusión y Transversalidad:

- 1. Enfoque de Derechos Humanos:** Garantizar que la producción y difusión de contenidos que respete la dignidad, la diversidad y la libertad de prensa, conforme a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- 2. Enfoque de Género:** Promover la igualdad, visibilizar las voces de mujeres y diversidades, y evitar estereotipos en narrativas y representaciones.
- 3. Enfoque Intercultural:** Reconocer y valorar la pluralidad cultural, lingüística y étnica en la construcción de mensajes.
- 4. Enfoque de Inclusión y Accesibilidad:** Asegurar que los contenidos sean comprensibles y accesibles para personas con discapacidad, adultos mayores y poblaciones vulnerables.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

5. **Enfoque de Transparencia:** Garantizar la veracidad de la información y fortalecer la confianza pública.
6. **Enfoque Digital y Ético:** Promover el uso responsable de tecnologías, protección de datos y lucha contra la desinformación.
7. **Enfoque de Paz y Reconciliación:** Utilizar la comunicación como herramienta para la construcción de memoria, convivencia y resolución de conflictos.
8. **Enfoque diferencial:** Se deberán adoptar medidas específicas para garantizar la protección de mujeres periodistas, periodistas sindicalizados, periodistas en territorios rurales, periodistas comunitarios, periodistas LGBTIQ+, periodistas personas con discapacidad, periodistas pueblos indígenas, periodistas independientes y otros grupos de periodistas en situación de vulnerabilidad.
9. **Enfoque transversal de discapacidad.** En la interpretación e implementación del presente decreto se garantizará la incorporación del enfoque de discapacidad, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad, participación e inclusión plena. Las entidades públicas y privadas deberán adoptar medidas que aseguren a las personas con discapacidad que ejercen actividades en el sector de periodismo, comunicaciones y oficios afines el goce, en condiciones de igualdad, de todas las garantías, derechos laborales, protección social y medidas de seguridad previstas en este decreto.

Los presentes enfoques serán de obligatorio cumplimiento y deberán armonizarse con la normativa nacional vigente en materia laboral y con los estándares internacionales de derechos humanos.

SECCIÓN 2

Contratación y jornada de trabajo para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines

Artículo 2.2.9.9.2.5. Contratación: Para la contratación de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, podrán celebrarse contratos de trabajo conforme a las modalidades previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, así como contratos civiles o comerciales, siempre que consten por escrito.

En ausencia de documento escrito, se entenderá celebrado un contrato verbal de trabajo a término indefinido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2466 de 2025.

Artículo 2.2.9.9.2.6. Jornada de trabajo: Los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, se les aplicará la jornada máxima laboral ordinaria de conformidad con la Ley 2101 de 2021 y el artículo 11 de la Ley 2466 de 2025, el cual establece la duración máxima de cuarenta y dos (42) horas semanales, que se puede distribuir en los cinco (5) o seis (6) días a la semana, con un mínimo de 4 horas y un máximo de 9 horas diarias sin recargo por trabajo suplementario.

Parágrafo primero: Se aplicará la jornada nocturna comprendida entre las 7:00 p. m. y las 6:00 a. m. del día siguiente. El reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos se efectuará conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente.

Parágrafo segundo: Se dará la aplicación gradual del artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 para la aplicación de la Jornada Máxima Laboral.

Artículo 2.2.9.9.2.7. Jornada Laboral Flexible: El empleador y el periodista, comunicadores sociales y trabajadores afines pueden acordar para medios de comunicación con operación 24/7, se pueden organizar turnos sucesivos, que no pueden exceder las seis

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

(6) horas diarias y treinta y seis (36) semanales en esta modalidad específica sin generar recargos.

Los cargos de confianza y manejo debidamente determinados, justificados, no tienen la jornada máxima legal, por su disponibilidad según las necesidades del medio de comunicación, pero conservan el derecho fundamental a la desconexión laboral fuera de sus horarios pactados, según la Ley 2191 de 2022.

SECCIÓN 3

Seguridad Social Integral para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes

Artículo 2.2.9.9.3.8. Seguridad Social Integral: Los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes establecidas en el presente decreto tendrán derecho a la afiliación y protección del sistema de seguridad social Integral de manera contributiva o subsidiada.

Artículo 2.2.9.9.3.9. Afiliación y cotización al sistema general en salud: Los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes establecidos en el presente decreto tendrán derecho a la afiliación al sistema general en salud en los términos de la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Decreto 780 de 2016:

- 1. Trabajador dependiente:** El empleador deberá afiliar a los y las trabajadoras periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, en el régimen contributivo en salud previo a iniciar las actividades laborales.
- 2. Trabajadores Independientes con contrato de prestación de servicios:** Los y las trabajadoras independientes deberán afiliarse al régimen contributivo en salud y su base de cotización corresponderá al 40% de los ingresos recibidos sin ser inferior a un salario mínimo.
- 3. Trabajadores dependientes o independiente que laboran por períodos inferiores a un mes:** Los y las trabajadoras de las actividades descritas en el presente decreto se realicen de forma intermitente y que no tengan ingresos superiores a un salario mínimo legal mensual vigente, podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud o en el régimen contributivo como beneficiarios.

Artículo 2.2.9.9.3.10. Afiliación y cotización al sistema general en pensiones y subsidio familiar: Los y las periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes establecidos en el presente decreto tendrán derecho a la afiliación al sistema general en pensiones y subsidio familiar en los siguientes términos:

- 1. Trabajador dependiente:** El empleador deberá cotizar al fondo de pensiones que el trabajador elija o al que pertenezca los y las trabajadoras periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y a la Caja de Compensación familiar a la que esté afiliado el empleador, previo a iniciar las actividades laborales.
- 2. Trabajadores Independientes con contrato de prestación de servicios:** Los y las trabajadoras independientes deberán estar afiliados al régimen general de pensiones y su base de cotización corresponderá al 40% de los ingresos recibidos sin ser inferior a un salario mínimo y la cotización a la caja de compensación familiar será voluntaria a elección de éste.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

3. Trabajadores dependientes o independiente que laboran por períodos inferiores a un mes: Los y las periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes o independientes que laboran por períodos inferiores a un mes, a los que les aplica la presente sección, cuyos ingresos no superen un (1) salario mínimo legal mensual vigente, podrán realizar cotización parcial por semanas a pensiones. Cuando se encuentren trabajando por periodos inferiores a un mes o por días, la cotización flexible se realizará de la siguiente manera:

1. Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal
2. Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales
3. Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales
4. Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).

La afiliación al sistema de pensiones varía si es un trabajador dependiente o independiente (Autónomo). El empleador afiliará a pensiones al trabajador dependiente y el trabajador independiente o (Autónomo) se afiliará voluntariamente a pensiones.

Los aportes de los al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.

Las autoridades deberán garantizar que los mecanismos de afiliación y cotización no generen barreras de acceso, especialmente para personas con baja conectividad, alfabetización digital limitada o en territorios apartados.

Artículo 2.2.9.9.3.11. Afiliación al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión. Con el fin de acceder a los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad, los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes con ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia exigidos para el grupo poblacional de desempleados y trabajadores independientes (urbanos y rurales) por el Plan de Extensión de Cobertura de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 2.2.9.9.3.12. Protección Social Integral para la Vejez. Cuando los y las periodista, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes con ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, no cumpla con los requisitos para ser beneficiario del Programa del Subsidio al Aporte en Pensión, podrá vincularse al Servicio Social Complementario de los BEPS, siempre que cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1833 de 2016 o aquella norma que lo modifique o sustituya

Artículo 2.2.9.9.3.13. Inscripción en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, o el que haga sus veces. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá inscribir, posterior al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, al Programa Colombia Mayor, a los y las periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines que cumplan con los requisitos de la normatividad vigente del programa.

Artículo 2.2.9.9.3.14. Afiliación y cotización en el sistema general de riesgos laborales. Los y las periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes, deben contar con la afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales bajo las siguientes reglas:

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

1. Para los y las trabajadoras dependientes, la empresa o empleador del sector privado seleccionará la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), afiliará directamente al trabajador y pagará la totalidad de la cotización.
2. Para los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios, la afiliación corresponderá al Contratante en la ARL que selecciones el contratista. Para riesgos bajos (Clase I, II, III), el contratista realiza su propio pago, aunque el contratante debe verificarlo. El contratante es responsable de cotizar a la ARL el 100% de los aportes de trabajadores independientes cuando la labor sea de alto riesgo (Clase IV o V).
3. Para los y las trabajadoras dependientes e independientes que laboran por períodos inferiores a un mes, la empresa o el contratante del sector privado seleccionará la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, afiliará directamente al trabajador y pagará la totalidad de la cotización.

Parágrafo: Beneficio de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales Subsidiado: La afiliación y cotización subsidiada a riesgos laborales de los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes que tengan ingresos inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente se registrarán por lo establecido en el literal d) del artículo 12 de la ley 1562 de 2015.

La base de cotización será un (1) salario mínimo mensual legal vigente, mes completo, la clase de riesgo corresponderá a la clasificación asignada para el tipo de actividad efectivamente desarrollada por el periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, conforme a la normativa vigente del Sistema General de Riesgos Laborales.

Para efectos del pago, este se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en las fechas previstas para personas jurídicas.

El presente beneficio se reconocerá por un término inicial de seis (6) meses para cada trabajador dependiente e independiente en desarrollo de la sección cuarta (4) del presente Decreto.

Artículo 2.2.9.9.3.15. Inicio y finalización de la cobertura en el sistema general de riesgos laborales. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del vínculo contractual sea dependiente o independiente.

Artículo 2.2.9.9.3.16. Afiliación al sistema general de riesgos laborales. cuando existen varios contratos. Cuando los y las periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, celebren varios contratos laborales o de prestación de servicios como independientes, deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales por cada uno de los contratos, en una misma Administradora de Riesgos Laborales.

Artículo 2.2.9.9.3.17. Ingreso base de cotización. La base para calcular las cotizaciones de los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes (subordinados) e independientes (autónomos) a los que les aplica la presente sección no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y debe corresponder a la misma base de cotización para los Sistemas de Salud y Pensiones.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Cuando los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines objeto de la aplicación de la presente sección perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varios contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de ellos conforme a la normativa vigente.

En el evento de simultaneidad de contratos, el ingreso base de cotización para el reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, será igual a la sumatoria de los ingresos base de cotización de la totalidad de los contratos, sin que supere el límite al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2.2.9.9.3.18. Obligaciones de la empresa, en el Sistema General de Riesgos Laborales. Las empresas empleadoras y contratantes, deben cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.
3. Realizar actividades de prevención y promoción.
4. Incluir a las personas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Permitir la participación de los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines a los que se les aplica la presente sección.
7. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.
8. Suministrar, a los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afine dependientes e independientes, los elementos de trabajo y de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, sin que ello implique reconocimiento de un vínculo laboral para el trabajador independiente.
9. Identificar, evaluar y mitigar riesgos específicos asociados al ejercicio periodístico, incluyendo amenazas, discriminación, violencia física, acoso judicial, laboral, sexual, violencia digital y riesgos en cobertura de protestas o conflictos.
10. Adoptar protocolos de seguridad para coberturas de alto riesgo público, incluyendo medidas de protección física y digital.

Artículo 2.2.9.9.3.19. Obligaciones de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines en el Sistema de Riesgos Laborales: El periodista, comunicador social y trabajador afine dependiente (subordinado) e independiente (autónomo) debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Informar a la empresa la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
3. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales.
4. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
5. Informar oportunamente a la empresa toda novedad derivada del contrato, bienestar laboral y seguridad y salud en el trabajo.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.9.9.3.20. Obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales. Las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales para con los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependiente (subordinado) e independiente (autónomo) serán las siguientes:

1. Afiliar y registrar en la Administradora de Riesgos Laborales a los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes e independientes.
2. Recaudar las cotizaciones, efectuar el cobro y distribuir las mismas conforme al artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y lo establecido en la presente sección.
3. Garantizar la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Realizar actividades de prevención y control de riesgos laborales para el periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependiente a independiente.
5. Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud y seguridad en el trabajo y seguridad industrial.
6. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables.
7. Investigar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
8. Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de riesgo a niveles permisibles.
9. Adelantar las acciones promoción, prevención y asesoría en seguridad vial.
10. Las actividades, asistencia y asesoría técnica en los factores de riesgos para los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependiente e independientes en el ámbito de sus competencias y sin desplazar las responsabilidades que por ley les corresponden a las empresas o instituciones de comunicación conforme a los artículos 35 y 80 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 2.2.9.9.3.21. Evaluaciones médicas ocupacionales. En virtud de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, las empresas, entidades o instituciones deberán establecer las medidas y acciones para que los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependiente (subordinado) e independiente (autónomo) sean incluidos en sus Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistemas de Vigilancia Epidemiológica, para lo cual podrán tener en cuenta los términos de duración de los respectivos contratos y el costo de las diferentes evaluaciones médicas ocupacionales será asumido por la empresas.

SECCIÓN 4

Programa de formalización e incentivo económico en riesgos laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

Artículo 2.2.9.9.4.22. Programa de formalización e incentivo económico en riesgos laborales: Establézcase el Programa de Formalización e Incentivo Económico en Riesgos Laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, orientado a promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral, ampliar la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales y fortalecer las condiciones de prevención y protección frente a los riesgos derivados del ejercicio de la actividad periodística y comunicacional, en desarrollo de lo previsto en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.

El programa será coordinado por el Ministerio del Trabajo, por intermedio de la Dirección de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.9.9.4.23. Incentivo económico a la cotización en riesgos laborales: El Programa de Formalización e Incentivo Económico en Riesgos Laborales podrá otorgar un incentivo económico destinado al pago total o parcial de la prima o cotización al Sistema General de Riesgos Laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

El incentivo económico tendrá como finalidad facilitar la afiliación, permanencia y cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales, promover hábitos de ahorro y apoyar procesos de formalización laboral en el sector.

Artículo 2.2.9.9.4.24. Población objeto y criterios de priorización: Serán potenciales beneficiarios del programa los periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines que desarrollen sus actividades de manera independiente, comunitaria, ocasional, intermitente, con ingresos bajos, conforme a los criterios socioeconómicos y de focalización que defina el Ministerio del Trabajo.

Para efectos de priorización podrán tenerse en cuenta condiciones de vulnerabilidad, ruralidad, informalidad, enfoque diferencial, exposición a riesgos laborales y demás criterios técnicos que resulten procedentes.

Artículo 2.2.9.9.4.25. Reglamentación operativa del programa: El Ministerio del Trabajo, por intermedio de la Dirección de Riesgos Laborales, determinará mediante acto administrativo los lineamientos técnicos, operativos, financieros y de focalización del Programa de Formalización e Incentivo Económico en Riesgos Laborales.

Para tal efecto, establecerá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Población objeto y criterios de focalización.
2. Número estimado de beneficiarios por cada vigencia fiscal.
3. Cobertura territorial y criterios de priorización regional.
4. Requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el programa.
5. Procedimiento de inscripción, postulación, selección y asignación del beneficio.
6. Monto, modalidad y periodicidad del incentivo económico.
7. Duración, renovación y terminación del beneficio.
8. Clase de riesgo aplicable y condiciones de afiliación y cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales.
9. Causales de suspensión, pérdida o retiro del beneficio.
10. Mecanismos de seguimiento, control, evaluación y transparencia.

Parágrafo: Los lineamientos que se adopten deberán observar los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, sostenibilidad fiscal, enfoque diferencial y progresividad en la ampliación de la cobertura.

Artículo 2.2.9.9.4.26. Financiación y sostenibilidad: La financiación del incentivo económico se realizará con cargo al Fondo de Riesgos Laborales o a las demás fuentes legalmente autorizadas, conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal y a las normas que regulen la materia.

El Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá emitir recomendaciones técnicas relacionadas con la cobertura, sostenibilidad, priorización y lineamientos generales del programa.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.9.9.4.27. Seguimiento y evaluación del programa: El Ministerio del Trabajo adelantará el seguimiento periódico a la ejecución e impacto del programa, con el fin de fortalecer la formalización laboral, ampliar la cobertura en riesgos laborales y mejorar las condiciones de protección social de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

Los resultados del seguimiento servirán de insumo para la adopción de ajustes técnicos, operativos y financieros orientados al mejoramiento continuo del programa.

SECCIÓN 5

Inspección, vigilancia, control y mecanismos de participación y seguimiento

Artículo 2.2.9.9.5.28. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la aplicación de la presente sección la Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Ministerio del Trabajo estará a cargo de la Dirección General de IVC y las Direcciones Territoriales DT, buscarán garantizar el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social y riesgos laborales. En sus funciones se enmarcan la prevención de conflictos, la asesoría, la conciliación y la sanción (policía administrativa) ante violaciones de derechos laborales. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales y de seguridad social de los y las trabajadoras periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines de la siguiente manera:

1. Vigilancia de la Vinculación Laboral y Contratación. Los Inspectores de Trabajo vigilarán que la vinculación de los y las trabajadoras periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines dependientes que cumplan horarios, reciban órdenes y presten el servicio de forma personal se realice mediante contratos de trabajo conforme al Código Sustantivo del Trabajo. Se priorizará la detección de la tercerización laboral ilegal y la intermediación laboral ilegal que pretendan encubrir relaciones laborales bajo contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad con miras a la formalización laboral del sector.
2. Protección contra actos atentatorios de la libertad sindical. En cumplimiento de los convenios 87 y 98 de la OIT y 39 de la Constitución Política y normas del Código Sustantivo del Trabajo que los complementan, los inspectores del trabajo investigaran y sancionaran conductas que atenten contra el derecho a la libertad sindical.
3. Protección contra el Acoso Laboral, la Violencia y la discriminación en este sector. en cumplimiento de la Ley 1010 de 2006, la ley 1257 del 2008, los Convenios 100, 111 y 190 de la OIT, el Ministerio del Trabajo realizará visitas de inspección, vigilancia y control para verificar que en este sector se cuenten con protocolos, políticas y rutas para la prevención, la atención y la correcta investigación de estas conductas en el mundo del trabajo.
4. Vigilancia Especial sobre Acoso Sexual en este sector. En cumplimiento de la Ley 2365 del 2024, los Inspectores de Trabajo realizarán una vigilancia prioritaria para verificar:
 - a) Protocolos de Prevención: Que el medio de comunicación cuente con un protocolo específico para la prevención del acoso sexual, diferenciado del manual de acoso laboral general, que incluya canales de denuncia seguros y anónimos.
 - b) Medidas de Protección: Que, ante una queja, se haya implementado medidas inmediatas para proteger a la víctima, como la separación de espacios físicos o

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

el cambio de turnos para evitar el contacto con el presunto agresor, sin que esto afecte las condiciones laborales de la denunciante.

- c) No Revictimización en el Cubrimiento: Se vigilará que no existan represalias laborales (asignación de fuentes peligrosas, retiro de pauta o descrédito profesional) contra periodistas que denuncien acoso sexual interno o externo en el ejercicio de su labor.
 - d) Capacitación Obligatoria: La inspección verificará que todo el personal, incluyendo directivos y editores, entre otros, haya recibido formación anual sobre consentimiento, límites profesionales y rutas de atención ante violencia sexual.
5. Supervisión de Riesgos Laborales en Zonas de Conflicto o Alto Riesgo. El Ministerio vigilará que las empresas de comunicación cumplan con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), garantizando que los periodistas asignados a cubrir orden público o situaciones de riesgo cuenten con los equipos de protección personal (EPP), seguros de vida adicionales y capacitación en seguridad física y digital.
 6. Control de Jornadas de Trabajo y Disponibilidad. Dada la naturaleza de la inmediatez informativa, el cuerpo de inspectores supervisará que el tiempo suplementario, los recargos nocturnos, dominicales y festivos de los periodistas sean debidamente remunerados o compensados, evitando jornadas que excedan los límites legales sin el pago prestacional correspondiente.
 7. Inspección a la Desconexión Laboral en el Periodismo Digital. El Ministerio del Trabajo vigilará que los medios de comunicación implementen políticas efectivas de desconexión laboral. Se supervisará que el uso de herramientas tecnológicas (WhatsApp, correo electrónico, aplicaciones de gestión de tareas) fuera de la jornada laboral no vulnere el derecho al descanso y la intimidad personal de los periodistas, salvo excepciones legales de fuerza mayor informativa.
 8. Vigilancia de Herramientas y Gastos de Teletrabajo o Trabajo en Casa. Para periodistas que laboran bajo modalidades no presenciales, la inspección verificará que el empleador suministre los equipos necesarios (computadores, software de edición, conectividad) o, en su defecto, compense los gastos derivados del uso de equipos propios y servicios públicos, según lo estipulado en la normativa de trabajo en casa vigente.
 9. Protección de la Salud Mental y Factores Psicosociales. Los inspectores de trabajo verificarán la aplicación periódica de la batería de riesgo psicosocial en las redacciones. Se pondrá especial énfasis en la prevención del síndrome de burnout y el estrés postraumático derivado de la cobertura de hechos violentos o la exposición prolongada a discursos de odio en entornos digitales.
 10. Control a la "Falsa Autonomía" en Corresponsales. En las visitas de inspección a regiones, el Ministerio verificará la situación de los corresponsales locales. Si se demuestra que el corresponsal tiene exclusividad, recibe instrucciones permanentes y depende económicamente del medio, la inspección promoverá la formalización laboral, independientemente de la denominación del contrato.
 11. Garantía de Afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social. El Ministerio realizará cruces de información con la UGPP para asegurar que todo periodista, incluyendo colaboradores independientes por "pieza o nota periodística", cuente con la cobertura en salud, pensión y, especialmente, riesgos laborales (ARL), verificando que el nivel de riesgo asignado corresponda a la peligrosidad real de su labor de campo de acuerdo a las diferencias establecidas en el presente Decreto.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

12. Las actividades de salud de las Administradoras de Riesgos Laborales estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.
13. El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.
14. Las infracciones a las normas de Riesgos Laborales y el retraso en el pago de prestaciones económicas por parte de los empleadores o las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán sancionadas por el Ministerio del Trabajo. Se aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, pudiendo imponerse multas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
15. Las actividades de inspección, vigilancia y control deberán incorporar un enfoque de derechos humanos, diferencial y de género con especial atención a riesgos contra la vida e integridad de los y las periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines.

Artículo 2.2.9.9.5.29. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y de salud y seguridad en el trabajo (SST) previstas en este decreto para este sector, dará lugar a las siguientes sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo:

1. **Multas Económicas:** De acuerdo con el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se podrán imponer multas desde uno (1) hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), dependiendo de la gravedad de la infracción, la reincidencia y el número de periodistas afectados.
2. **Criterios de Graduación:** Para la imposición de multas, se aplicarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, tales como el daño generado a los intereses jurídicos del trabajador y el incumplimiento de correctivos previos.
3. **Clausura y Cierre:** Conforme al Artículo 8 de la Ley 1610 de 2013, los Inspectores podrán ordenar el cierre temporal del medio de comunicación o redacción (de 3 a 10 días hábiles, o hasta 30 días en reincidencia) cuando existan condiciones que pongan en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas.
4. **Paralización de Tareas:** En coberturas de alto riesgo donde no se suministren los implementos de seguridad adecuados, se podrá ordenar la paralización inmediata de la labor periodística específica hasta que se garantice la protección del trabajador.

PARÁGRAFO. La imposición de estas sanciones no exime al empleador del pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones o salarios adeudados, ni constituye una definición de controversias de derecho individual, las cuales corresponden a la justicia laboral ordinaria.

Continuación del Decreto: “.Por el cual se adiciona el capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en relación con los derechos laborales y la seguridad social para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.9.9.5.30. Normas complementarias. En los aspectos no regulados en la presente sección se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 1295 de 1994, las Leyes 776 de 2002, 1562 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.9.9.5.30. Mecanismos de Seguimiento y Participación. Establézcase una instancia de seguimiento y participación para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, con el objeto de hacer seguimiento a la implementación del presente decreto y promover la formalización laboral y la protección de periodistas independientes y comunitarios.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo reglamentará el funcionamiento de este mecanismo estableciendo los lineamientos básicos para la participación y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DEL TRABAJO

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ